



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0132 DEL 2018

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales.

FÍJESE el lunes, (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (9:30 am), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del derecho de propiedad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-25219** ubicado en el Municipio de Pacho Cundinamarca, de propiedad del demandado Oscar Lubin Fernández Matiz.

DESÍGNESE a la Empresa **Corporación de los Profesionales** NIT. 900250858-9, por encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para las zonas aledañas al Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE la designación realizada al correo electrónico corprofesionales@outlook.com informándoles la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar el certificado de tradición y libertad que corresponde a la cuota parte del inmueble objeto de la diligencia y los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0066**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00200-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO - "COOPSANFRANCISCO"
Demandado: SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO - "COOPSANFRANCISCO", observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Deberá allegar tanto la demanda como sus anexos de forma tal que sea fácil su lectura, dado que en su mayoría son ilegibles.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretendía hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de quien confiere el poder, constancia de remisión que no se aportó. Por lo tanto, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO - "COOPSANFRANCISCO" por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. FABIO ERNESTO BAUTISTA PINZON portador de la T. P. No. 202.145 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0066

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00187-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
Demandado: ALZATE GUTIERREZ GUSTAVO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora debe aclarar lo relacionado con el acápite de las pretensiones, en tanto pretende que se libre mandamiento sobre un valor que no se corresponde con el contenido en el título valor aportado, tenga en cuenta que la pretensión debe atender la literalidad de los títulos valores.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO portador de la T. P. No. 181.753 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0066**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00186-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandados: KONY RODRIGUEZ RUSINKE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto en razón de las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que la parte actora estableció la competencia con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, que establece: "...*(e)n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*", por lo que revisado el pagare No. 3410087312 se advierte que la demanda no es de competencia de este Despacho judicial.

Lo anterior, por cuanto en el título valor previamente referido se señaló: "...*prometemos pagar solidaria e incondicionalmente (...) en sus oficinas de Bogotá...*", y siguiendo la regla de competencia territorial previamente expuesta, el proceso de la referencia es de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según el parágrafo del artículo 17 del CGP. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA SA**.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, el expediente de la referencia al Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0066

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-000183-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -
ALCALICOOP
Demandado: LUIS ALEJANDRO CASTILLO LEÓN
Proceso: EJECUTIVO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de LUIS ALEJANDRO CASTILLO LEÓN.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 04001070 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP y en contra de LUIS ALEJANDRO CASTILLO LEÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **dos millones trescientos veinticinco mil trescientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$2.325.388,00)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 04001070, y discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Capital Cuota
13	20 de noviembre de 2021	\$222.124,00
14	20 de diciembre de 2021	\$224.376,00
15	20 de enero de 2022	\$226.652,00
16	20 de febrero de 2022	\$228.950,00
17	20 de marzo de 2022	\$231.272,00
18	20 de abril de 2022	\$233.617,00
19	20 de mayo de 2022	\$235.985,00
20	20 de junio de 2022	\$238.378,00
21	20 de julio de 2022	\$240.796,00
22	20 de agosto de 2022	\$243.238,00
Total del capital de las cuotas en mora		\$2.325.388,00

- 1.1. Por la suma de **trescientos dieciséis mil ochocientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$316.838,00)** por concepto del total de los intereses corrientes, causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1 y discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor intereses plazo
13	20 de noviembre de 2021	\$41.441,00
14	20 de diciembre de 2021	\$39.331,00

15	20 de enero de 2022	\$37.199,00
16	20 de febrero de 2022	\$35.046,00
17	20 de marzo de 2022	\$32.871,00
18	20 de abril de 2022	\$30.674,00
19	20 de mayo de 2022	\$28.455,00
20	20 de junio de 2022	\$26.213,00
21	20 de julio de 2022	\$23.948,00
22	20 de agosto de 2022	\$21.660,00
Total de los intereses corrientes		\$316.838,00

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral 1, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

2. La suma de **dos millones treinta y seis mil ochocientos dieciocho pesos m/cte. (\$2'036.818.00)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 04001070.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. La suma de **cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$452,344.00)** por concepto de intereses corrientes consumo pandemia liquidados sobre el saldo de \$6'860.021.

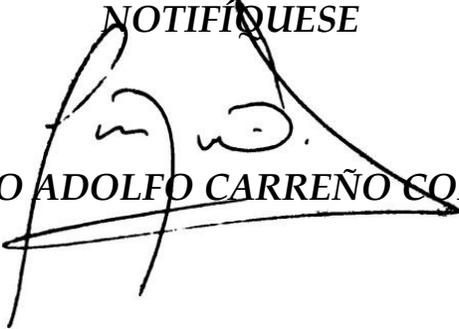
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ identificada con TP No. 45.894 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0066

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00173-00
Demandantes: DAVIVIENDA SA
Demandados: NANCY JIMENA MOLINA BARAHONA.
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0066

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00172-00
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandado: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO

JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letras de cambio creadas el 20 de diciembre de 2019 y el 29 de diciembre de 2019 reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON y en contra de LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ocho millones de pesos m/cte. (\$8.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 20 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

2. La suma de **tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 29 de diciembre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ identificado con TP No. 230.812 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0066

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00171-00
Demandante: RICAURTE MOLINA RAMIREZ
Demandados: JUAN BAGES DELGADO, CESAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ
y RUBEN EDUARDO HERNANDEZ BEJARANO y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia promovida por Ricaurte Molina Ramírez a través de apoderado judicial, en contra de Juan Bages Delgado, Cesar Eduardo Gómez Gómez y Rubén Eduardo Hernández Bejarano y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a Juan Bages Delgado, Cesar Eduardo Gómez Gómez y Rubén Eduardo Hernández Bejarano y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-12038** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-12038** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-12038** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.

6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0066

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00161-00
Demandantes: NUMAEL MARTIN GONZÁLEZ MANCERA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO RODRÍGUEZ GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0066**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00109-00
Demandante: JUAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: ALVARO TIQUE RIVAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Sería del caso decretar la medida cautelar solicitada de no ser porque esta no es clara, para el efecto debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 593 y s.s. del CGP para que esta sea elevada en debida forma. De otra parte, es preciso **AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la llegada del Despacho Comisorio No. 14/2022, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Municipio de Pacho (pdf 8), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0066

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00201-00
Causante: JESUS ANTONIO PACHON
Proceso: SUCESION.

La señora ALISSON CAMILA PACHON TAPIERO, actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Aclare el hecho primero de la demanda y manifieste si la unión marital de hecho del causante con la señora Andrea Yadira Tapiero Orjula fue declarada y sí se constituyó sociedad patrimonial y de ser así debe darle cumplimiento al numeral 8 del artículo 489 del CGP, allegando la prueba del estado civil.

- En cumplimiento del numeral 3 del artículo 488 del CGP deberá indicar si se conocen más herederos, de ser así deberá informar sus nombres y su dirección, allegando los registros civiles correspondientes.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada Juliette Alejandra Romero Nieto, portadora de la T.P No. 241.848 del C.S. de la

Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora Alisson Camila Pachón Tapiero.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0066**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00094-00
Demandante: RESURRECCION RODRIGUEZ DE POVEDA
Demandados: MARIA ELENA PEREZ CARDENAS COMO HEREDERA DE JOSE TOBIAS PEREZ VALERA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE TOBIAS PEREZ VALERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia promovida por Resurrección Rodríguez de Poveda a través de apoderado judicial, en contra de María Elena Pérez Cárdenas como heredera de José Tobías Pérez Valera, de los herederos indeterminados de José Tobías Pérez Valera y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada María Elena Pérez Cárdenas como heredera de José Tobías Pérez Valera, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del CGP.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de José Tobías Pérez Valera y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-36400** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece

se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-36400** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE.** (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-36400** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.

5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0066

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00158-00
Demandante: JOSÉ CELESTINO CÁRDENAS TORRES Y JAQUELINE SORIANO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LETICIA QUIÑONES DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De conformidad con las solicitudes elevadas (pdf 66 y 67) es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la continuación de la audiencia en la cual se desarrollaran las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **jueves, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am)**, la audiencia en mención se cita para ser llevada a cabo de manera presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0066**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC